

ES 1418

En el supuesto de ingreso o solicitud de devolución por transferencia bancaria a través de Entidad colaboradora, el antes mencionado sobre cerrado deberá depositarse en esa Entidad, que lo hará llegar al órgano administrativo correspondiente.

Tercero. Cuando el volumen de la documentación exigida resulte excesivo para el contenido de un solo sobre se utilizarán los que resulten oportunos, indicando en el sobre principal el número de sobres o paquetes adicionales al mismo.

Art. 3.º *Comprobación inicial de la declaración.*—Primeramente. La dependencia u oficina de la Administración Tributaria receptora de la declaración comprobará los siguientes extremos:

a) Que se acompaña la fotocopia del documento de asignación del código de identificación, y que este coincide con el consignado en la declaración.

b) Que se indica con precisión la Delegación o Administración de su domicilio fiscal o Diputación Foral.

c) Que en el recuadro superior derecho de todas las páginas cumplimentadas de la declaración figura el sello y firma de un representante de la Entidad declarante.

d) Que figure debidamente cumplimentada la certificación que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 288.2, c) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (citado), se incorpora en la página A-1 del modelo de declaración.

e) Que se encuentren debidamente cumplimentadas las casillas que configuran el Balance de Situación, Cuenta de Resultados y Hoja de Liquidación.

Segundo. El órgano gestor competente, una vez examinada la documentación, en su caso, requerirá al contribuyente para que subsane las deficiencias observadas respecto a los extremos a que hace referencia el apartado precedente con apercibimiento de sanción por infracción simple.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 25 de abril de 1986 (R. 1336) por la que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1985.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1195 Resolución 28 abril 1987 (Secr. Gral. para Seguridad Social). SEGURIDAD SOCIAL. Reconocimiento de prestaciones sanitarias a trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente, sin derecho a pensión.

Primero.—Las personas que hayan sido declaradas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en situación de incapacidad permanente, sin derecho a pensión, y que soliciten las prestaciones de asistencia sanitaria previstas en el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero (R. 574 y Ap. 1975-85, 9801), no necesitarán acreditar su minusvalía a través de los equipos de valoración o equipos multiprofesionales del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Segundo.—Conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, las Resoluciones de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social que declaren a un trabajador en situación de

incapacidad permanente, sin derecho a pensión, servirán como documento suficiente para que las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales expidan la correspondiente resolución de homologación de la condición de minusválido, a los efectos del reconocimiento de las prestaciones sanitarias reguladas en la Sección 1.ª, capítulo II, del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero (citado).

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Orden 5 mayo 1987 (M.º Industria y Energía). ELECTRICIDAD. Modifica O 20 febrero, de tarifas.

1196

Suscitadas dudas en la interpretación de ciertos puntos de la Orden de 20 de febrero de 1987 (R. 562 y 758), se procede por la presente Orden, a la aclaración de los mismos.

Anexo I, título I

Punto 5.4.—La definición de P_1 será la siguiente:

P_1 Potencia máxima en periodos de punta y llano de temporada alta.

Para los abonados acogidos a alguno de los tipos de estacionalidad A o B, será la máxima registrada por el maxímetro en periodos de punta y llano de temporada alta, y para el resto de los abonados será la potencia contratada en dichos periodos de punta y llano de temporada alta.

En el caso de autoproductores, P_1 será la más alta de las dos medias aritméticas de las potencias máximas mensuales de punta y de llano de temporada alta, calculadas separadamente.

Punto 7.2.2 Potencia base de la facturación por maxímetro.—El apartado b) quedará redactado de la forma siguiente:

b) Cuando la potencia máxima demandada registrada por el maxímetro en el período de facturación fuere superior al 105 por 100 de la potencia contratada, la potencia base de facturación en el periodo considerado, será igual al valor registrado por el maxímetro más el doble de la diferencia entre el valor registrado por el maxímetro y el valor correspondiente al 105 por 100 de la potencia contratada.

Anexo I, título II

Punto 2.3.—Este punto quedará redactado de la forma siguiente:

Las Empresas acogidas al SIFE, entregarán a OFICO la cuota porcentual a aplicar sobre la recaudación por venta de energía eléctrica, equivalente al importe que se haya repercutido en las tarifas eléctricas de los costes de los trabajos correspondientes a la segunda parte del ciclo del combustible nuclear y gestión de residuos radiactivos, que será fijada periódicamente por la Dirección General de la Energía, a fin de ajustarla mejor a la indicada equivalencia. OFICO entregará las cantidades correspondientes a esta cuota a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» (ENRESA), de acuerdo con lo que disponga la Dirección General de la Energía.

Real Decreto 3 abril 1987, núm. 610/1987 (M.º para Administraciones Públicas). GENERALIDAD DE CATALUÑA. Ampliación de medios personales adscritos a los servicios del Estado traspasados en materia de Trabajo, Gabinetes Técnicos Provinciales del Instituto Nacional de Seguridad e Hi-

1197